

Señora

JUEZA 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Radicado: 110013110013 **2008 00355 00**
Demandado: GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA
Demandante: CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO
Proceso: Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria
Asunto: Contestación de Demanda

HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, ciudadano Colombiano, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. 79.557.869 de Bogotá, Abogado Titulado e Inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del Señor **GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA**, ciudadano colombiano, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, identificado con la C.C. 79.914.135 de Bogotá, demandado en el asunto de la referencia, de acuerdo con el poder adjunto, **que expresamente acepto**, y en ejercicio del mismo, dentro del término y en forma comedida le manifiesto que, por el presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** e interposición de **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas, con excepción de la sexta y la novena. A cada una de ellas me referiré en los siguientes términos:

1.1 Frente a la **Primera**, ME OPONGO, por adolecer la pretensión de soporte fáctico y probatorio.

1.2 En torno a la **Segunda**, ME OPONGO, por ser una pretensión consecencial, es decir, que deriva su prosperidad de que se acceda a la primera, y a esa me he opuesto por las razones ya expresadas. Además, es improcedente por falta de poder otorgado por la demandante.

1.3 En cuanto a la **Tercera**, ME OPONGO, por ser una pretensión consecencial, es decir, que deriva su prosperidad de que se acceda a la primera, y a esa me he opuesto por las razones ya expresadas. Además, es improcedente por falta de poder otorgado por la demandante.

1.4 En relación con la **Cuarta**, ME OPONGO, por no ser procedente por esta vía judicial la reclamación de ese beneficio. Además, es improcedente por falta de poder otorgado por la demandante.

1.5 En lo que atañe a la **Quinta**, ME OPONGO, por no ser procedente por esta vía judicial la reclamación de ese beneficio, amén del hecho de ser COSA JUZGADA, a partir de una conciliación celebrada en este mismo Despacho Judicial y de otra efectuada en la Procuraduría General de la Nación.

1.6 En lo que tiene que ver con la **Sexta**, NO ME OPONGO.

1.7 De cara a la **Séptima**, ME OPONGO, por cuanto los valores destinados a las vacaciones de SERGIO ANDRÉS, están incluídos en el valor de la cuota alimentaria que se paga actualmente, que se ha incrementado con el valor del subsidio que recibe la demandante.

1.8 En lo atinente a la **Octava**, ME OPONGO, por cuanto los valores de esos cursos para el desarrollo intelectual y aptitudes de SERGIO ANDRÉS, están incluídos en el valor de la cuota alimentaria que se paga actualmente, que se ha incrementado con el valor del subsidio que recibe la demandante.

1.9 Finalmente, en lo que tiene que ver con la **Novena**, NO ME OPONGO.

2. A LOS HECHOS

2.1 El **Primero** es CIERTO.

2.2 El Segundo es CIERTO; sin embargo, para la fecha de esta contestación, SERGIO ANDRÉS tiene 15 y 6 meses.

2.3 EL hecho Tercero es CIERTO.

2.4 El hecho Cuarto es FALSO en cuanto a los ingresos percibidos por mi mandante para el año 2009.

2.5 El hecho Quinto es CIERTO y, en los términos del art. 193 del C.G.P., constituye confesión acerca del cumplimiento de las obligaciones alimentarias asumidas por el demandado.

2.6 El hecho Sexto contiene dos afirmaciones de la demandante. Frente a que solo se ha incrementado la cuota mensual con la aplicación del IPC, es CIERTO; empero, que no se haya hecho exigencia monetaria más allá del aporte mensual, por parte de la demandante al demandado, es FALSO.

2.7 El hecho 7 no le consta a mi mandante.

2.8 Lo indicado en el hecho 8, NO es un hecho: es una referencia a una relación de gastos, tildados por la propia demandante como básicos y muchos intangibles.

2.9 El hecho 9 NO le consta a mi poderdante.

2.10 El hecho décimo es CIERTO.

2.11 El hecho décimo primero ES FALSO. Sobre el punto relacionado con el Subsidio, se debe estar al carácter de COSA JUZGADA que implica la conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, cuya acta fue aportada por la demandante.

- 2.12** El hecho décimo segundo es FALSO. Apenas se proporcionaron los documentos exigidos por la Fuerza Aérea, se tramitó el Subsidio para SERGIO ANDRÉS, y éste, por \$137.633, se le consigna a la demandante, adicional a la cuota alimentaria.
- 2.13** El hecho décimo tercero es CIERTO, y, en los términos del art. 193 del C.G.P., constituye confesión acerca del cumplimiento de esa específica obligación por parte del demandado; además, constituye la base fáctica y probatoria para la contestación de los hechos 11 y 12.
- 2.14** El hecho décimo cuarto es FALSO. Sobre el punto relacionado con los pagos adicionales por medicamentos, deberá estarse al carácter de COSA JUZGADA que implica la conciliación llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, cuya acta fue aportada por la demandante.
- 2.15** El hecho décimo quinto es FALSO en cuanto a la falta de manifestación respecto del interés en estar presente en la vida de SERGIO ANDRÉS. A la ahora demandante se le olvidó destacar que siempre que han podido hablar, el Padre le ha solicitado a la Madre que le permita contactar a su hijo, verlo, hablar con él, pero la respuesta siempre ha sido negativa, al amparo de un presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con el menor.
- 2.16** El hecho décimo sexto NO le consta a mi mandante, quien nunca fue citado, convocado o informado de tal audiencia de conciliación.
- 2.17** El hecho décimo séptimo es CIERTO, pero la inasistencia a la audiencia no fue voluntaria o caprichosa, sino producto del desconocimiento de la citación y de la programación de la misma.
- 2.18** Lo indicado en el hecho 18 NO es un hecho sino apreciaciones parciales y falsas de la demandante.
- 2.19** Lo indicado en el hecho 19 NO es un hecho: es una referencia a una relación de gastos, calificados por la propia demandante como básicos y muchos intangibles.
- 2.20** Lo indicado en el hecho 20 NO es un hecho sino más bien parece una pretensión.
- 2.21** El hecho 21 es CIERTO y constituye la perfecta demostración de que el hecho 4 es FALSO, pues lo indicado es la misma afirmación, pero con diferente monto presunto de ingresos.
- 2.22** El hecho 22 es CIERTO.
- 2.23** El hecho 23 NO le consta a mi mandante, frente a que la demandante conozca los ingresos del demandado, pero es FALSO en torno a que ella sí sabe de la existencia de otras obligaciones alimentarias, pues el demandado tiene dos hijos menores de edad, con quienes convive, junto con su esposa, y él tiene la obligación de responder por ellos, como en efecto lo hace, y eso lo sabe de tiempo atrás la demandante.

2.24 El hecho 24 NO le consta a mi poderdante, aunque de los documentos aportados con la demanda se desprende múltiples compras de productos de belleza, queriéndoselas imputar y cobrar a mi mandante como gastos del menor.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN

Para mayor claridad e ilustración del Despacho, encaminada a emitir una decisión justa en este asunto, mi poderdante, a través del suscrito, hace las siguientes precisiones sobre la forma como se cumple la obligación alimentaria para con SERGIO ANDRÉS.

3.1 El valor mensual consignado durante la vigencia 2020 corresponde a 579.426, al cual se le adiciona un valor de pensión escolar de 80.237, correspondiente al 50% del monto mensual estimado de ese rubro, para un total de 659.663.

Se precisa que la pensión es un valor estimado en razón a que, en ningún momento, se ha aportado algún documento en el cual se pueda verificar el costo real por este concepto, al cual, naturalmente, se le ha venido realizando el incremento de IPC correspondiente.

3.2 La posición social que aduce la demandante tiene el demandado al ser un oficial de la Fuerza Aérea no surge por el grado militar que ostente, NO. Ella es algo intangible que se inspira en la población, derivada del servicio que se presta a la Nación, y no es posible otorgársela o cedérsela, mediante algún tipo de transacción, a ningún miembro de la familia.

En cuanto a los beneficios que tienen los servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa, algunos pueden ser utilizados con la presentación del carné de servicios médicos y otros solo con la presencia directa del funcionario. No sé expide ningún tipo de identificación diferente al carné mencionado anteriormente o a la Cédula Militar.

3.3 Los trámites para devengar el subsidio familiar por un hijo requieren algunas formalidades, dentro de las que se pueden destacar la presentación de algunos documentos por parte de la madre, los cuales no hizo llegar en tiempo, modo y lugar adecuados.

3.4 En las reclamaciones que ha realizado la señora demandante del subsidio, se le ha contestado e informado de los requisitos para este trámite, como ocurrió en la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 21 Judicial I de Familia el 27 de febrero de 2019, en la que se comprometió a entregar los documentos oportunamente para que pudieran ser radicados y hacer efectivo el pago del subsidio, lo que ocurre actualmente y el cual asciende a la suma de 137.633 mensuales.

3.5 En cuanto a la afirmación sobre la evasión del trámite del subsidio durante 10 años, se aclara que la Fuerza Aérea envía una comunicación con fecha 15 de junio de 2010 a la Defensoría de Familia de Bogotá informando sobre los requisitos para el trámite del subsidio, pero éstos no fueron cumplidos por la demandante.

3.6 En escrito enviado a la demandante y radicado en el Juzgado, de fecha 20 de noviembre de 2018, se explica cómo fue calculado el pago de los gastos del colegio en vista de la no disposición de entregar información por parte de la madre de SERGIO ANDRÉS en cuanto a la institución educativa, costos y/o gastos.

3.7 Los gastos relacionados con tratamientos médicos se desconocen debido a la falta de información sobre los mismos. En las comunicaciones -vía medios electrónicos- la demandante no ha manifestado ni entregado soportes referentes a este concepto. Cuando los presentó, le fueron cancelados, como consta en el acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación, que la propia demandante aportó como prueba.

Así mismo, sobre el punto, debe destacarse que el sistema de salud al que está afiliado SERGIO ANDRÉS cuenta con un POS más amplio, que permite cubrir algunas necesidades adicionales, aunque se desconoce si se hace uso del servicio.

3.8 En lo relacionado a la audiencia de conciliación llevada a cabo, según la demandante, el día 9 de abril de 2019, es imperativo señalar que mi poderdante no tenía conocimiento ni de su convocatoria ni de su programación, ni recibió alguna notificación al correo electrónico, o a la casa suya o de sus padres, o telefónica.

3.9 Lo anterior, a pesar de que la demandante siempre ha tenido la información de número telefónico y correo electrónico de mi mandante, datos que, una vez más, se le recordaron, a petición de ella misma, el 2 de septiembre de 2020 vía WhatsApp, lo mismo que los datos del domicilio. Igualmente, siempre se le ha manifestado que cualquier información la puede hacer llegar al domicilio de la señora madre del demandado, en la Calle 146 A # 95 B - 46 en la ciudad de Bogotá.

3.10 La falta de contacto de mi mandante con SERGIO ANDRÉS ha tenido diferentes motivaciones, siendo la más representativa la falta de información, pues la madre siempre ha negado los datos sobre el domicilio en el que reside, e incluso no ha permitido una comunicación privada por teléfono.

A lo anterior se debe adicionar el hecho cierto de que el cumplimiento de las funciones propias de la carrera militar implica el acatamiento de las disposiciones del Mando Superior, y, en todos los 20 años de servicio, mi poderdante no ha tenido la oportunidad de desempeñarse en la guarnición de Bogotá.

Esa situación ha sido manejada por la demandante para no permitirle al demandado ver a su hijo, cuando está de paso por esta ciudad, sino también para negarle ese derecho a los abuelos paternos, que sí residen en la ciudad de Bogotá.

Ante las solicitudes realizadas a la demandante para que le permita hablar con SERGIO ANDRÉS, aduce que le va a preguntar si quiere tener contacto con el Padre, y finalmente siempre tiene una justificación para no cumplir con esto, incumpliendo el compromiso realizado en la última audiencia de conciliación.

3.11 Mi poderdante señala que los medicamentos que requiera SERGIO ANDRÉS se deben gestionar ante el sistema de salud de la Institución -FAC-, para que le sean entregados, lo que ocurrirá siempre y cuando se allegue la fórmula médica del especialista del mismo sistema, ya que en la guarnición de Bogotá se cuenta con todos los servicios médicos, generales y de especialistas, lo que permite no incurrir en gastos adicionales.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1 IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR CARENCIA DE INTERÉS DE LA DEMANDANTE

Esta excepción se fundamenta en los siguientes hechos, argumentos y fundamentos de derecho:

4.1.1 En la demanda se indica que la pretensión primera está encaminada a que se decrete el aumento de la cuota alimentaria que suministra el demandado en favor de su hijo SERGIO ANDRÉS.

4.1.2 En la demanda se solicita, en las pretensiones segunda, tercera y cuarta que se oficie a la Fuerza Aérea para que realice descuentos por nómina.

4.1.3 En el libelo introductorio se deprecia, en la pretensión quinta, que se conmine al demandado para que responda por el 50% de unos gastos.

4.1.4 En la demanda se solicita, en la pretensión sexta, que se aumenten las mudas de ropa que al año recibe SERGIO ANDRÉS de parte de su Padre.

4.1.5 En la demanda se pide -pretensión séptima-, que se determine un valor para ser destinado a las vacaciones del menor.

4.1.6 En el introductorio se deprecia -pretensión octava-, que se aporte el 50% del valor de unos cursos de aprendizaje.

4.1.7 Y en el libelo inicial se pide que se facilite un canal de comunicación efectiva entre el demandado y su hijo.

4.1.8 En cambio, la demandante, expresamente le confirió poder a su abogada para que iniciara, tramitara y llevara hasta su culminación un PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de mi mandante, TENIENDO COMO BASE LA SENTENCIA DEL Juzgado 13 de Familia de fecha 15 de septiembre de 2009.

4.1.9 Es decir, la demandante no quiso que se iniciara un proceso para que se incrementara la cuota alimentaria ni se incluyeran otros rubros para la manutención del menor, sino que su aspiración consistía en que se tramitara un proceso ejecutivo, con medidas cautelares, en contra del Padre de su menor hijo, por el presunto incumplimiento que, de los términos de la conciliación, habría hecho el demandado.

4.1.10 Vistas así las cosas y ante tan palmaria voluntad de la demandante, plasmada y rubricada ante Notario, ante quien manifestó que el contenido del documento poder era cierto, es decir, correspondía su voluntad expresa, las pretensiones encaminadas a declaraciones y/o condenas diferentes, que no estén directamente relacionadas con aquellas que fueron voluntad de la demandante, son improcedentes.

4.1.11 Y lo son porque la evidente voluntad de la demandante está expresada en el poder y se limitó a que se demandara por un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al señor ROJAS YOPASA, y nada más, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P.

4.1.12 En dicha norma se ordena que en el poder especial para un proceso “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” y en acatamiento del mismo la demandante cifró su intención únicamente en torno al proceso ejecutivo en relación con el presunto incumplimiento del demandado frente a la sentencia emitida por el Juzgado 13 de Familia, nada más.

4.1.13 Y una situación emerge de una demanda para que se emita un mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, que se tramita al amparo de unas normas específicas y excluyentes, y otra, bastante diferente, dimana de un proceso para que se incremente el valor de una cuota alimentaria.

4.1.14 Claro, fácilmente se podría acudir al inciso segundo del artículo 77 ídem, que señala que “El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante”, pero el entendimiento de esa disposición no alcanza para peticionar cualquier cosa que se le ocurra al abogado sino aquello que provenga de la pretensión principal o voluntad del demandante.

4.1.15 Por ejemplo, en este caso, a partir de la pretensión ejecutiva de la demandante, era posible que su apoderada presentara peticiones adicionales relacionadas con el pago de los intereses, o solicitara medidas cautelares de embargo y secuestro, así no se hubieren indicado en el poder.

4.1.16 Pero saltarse la voluntad de la demandante para pretender que se decrete un incremento o aumento de la cuota alimentaria, implica presentar una demanda que la demandante no quiere, a cuyo resultado no aspira, y para la cual no facultó a la apoderada, en franco incumplimiento de sus funciones y mandato e incumpliendo las obligaciones para las que fue contratada la abogada. Y para eso no se facultó a la togada.

4.1.17 Del modo que acaba de explicarse, queda excluida toda posibilidad a la abogada de la demandante para perpetrar procesos y/o acciones tendientes al decreto de incrementos en la cuota alimentaria, pues ello no fue autorizado, ni es sobre lo que la mandante tiene interés.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa le solicito declarar la prosperidad de esta excepción de mérito, excluyendo todas las pretensiones indicadas en la demanda.

Esta excepción se funda en las normas citadas en su desarrollo y en aquellas que sean concordantes con las anteriores.

Como pruebas de esta excepción le solicito se sirva tener los documentos aportados al proceso

4.2 IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES

Si la anterior excepción no prosperare, se presenta esta excepción en contra de algunas de las pretensiones de la demanda, que resultan improcedentes, no sólo por la forma como se redactaron sino porque escapan a la decisión del juzgado. Veamos:

4.2.1 En el trámite de una demanda para que se incremente la cuota alimentaria, las pretensiones que le son propias deben encaminarse a solicitar un aumento específico, o uno porcentual, de carácter general, pues la obligación alimentaria recoge todos o casi todos los aspectos en que se requiere apoyo económico para la materialización de esos derechos.

4.2.2 El art. 133 del Código del Menor describía lo que se entiende por alimentos, señalando que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.”

4.2.3 Esta norma permite enderezar pretensiones encaminadas a que se incremente el valor de una cuota alimentaria en relación con alguno o varios de los ítems descritos en ella, pues el espíritu de esa norma era recoger los diferentes aspectos de la vida de los alimentados en que se requería apoyo económico para su realización o disfrute.

4.2.4 Por tales razones, las pretensiones de la demanda marcadas como SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, son ajenas completamente al incremento del valor de la cuota alimentaria, comoquiera que se refieren a solicitudes de oficiar a la FAC para materializar la forma de pago de la cuota alimentaria.

4.2.5 Empero, no se plantea por la demandante que se hubiere dejado de cancelar la cuota, sino que los pagos correspondientes se realicen por la Fuerza Aérea, como si no valieran las consignaciones efectuadas por el propio demandado, queriendo imponerse una determinada y particular forma de cumplir la sentencia del Juzgado.

4.2.6 Nótese que en la sentencia a la que se alude, y que sirve de abrevadero a las pretensiones de incremento, se dejó indicado que la cuota se pagaría “directamente” en la cuenta bancaria de la demandante, y eso es lo que ha ocurrido.

4.2.7 Por tal razón, las pretensiones segunda, tercera y cuarta son IMPROCEDENTES.

4.2.8 Además, pretender -como se indica en la pretensión quinta-, que se CONMINE al demandado para que responda por el 50% de los gastos extraordinarios que se presenten, sin indicar cuáles son o podrían ser, constituye una absoluta indeterminación de la pretensión, que atenta contra el Principio de Legalidad y que, como se observa, carece del más mínimo soporte probatorio.

4.2.9 Es más, de conformidad con la redacción de la pretensión “valores que le serán oportunamente informados” esos rubros y cantidades están sujetos al criterio exclusivo y excluyente de la demandante, frente a su particular concepción de “gastos extraordinarios”, lo que atenta con la más mínima noción de justicia material.

4.2.10 Es que, sólo por dar tres ejemplos, reparando en los documentos aducidos como prueba de gastos, es posible detectar inconsistencias graves en las compras y pagos supuestamente realizados por la demandante en favor de SERGIO ANDRÉS.

Preliminarmente ha de indicarse que casi ninguno de los papeles aportados cumple con los requisitos de ser una factura de compraventa, pues la mayoría incumple las previsiones de los artículos 772 y siguientes del C.Cio, lo mismo que las previsiones de la Ley 1231 de 2008.

4.2.10.1 En el documento de fecha 20 de julio de 2019, expedido presuntamente por el establecimiento “MIS CARNES PARRILLA”, Sede Casablanca, a las 16:28:59, se describe la venta de productos alimenticios por valor de \$60.900.

Sin embargo, se aporta otro documento del mismo establecimiento, del mismo día, sobre las 17:20, que da cuenta de la venta de otros productos alimenticios, por valor aproximado de de \$72.000

¿Es que almorzó el menor dos veces el mismo día con un intervalo de menos de una hora?

¿En realidad SERGIO ANDRÉS se comió unas alitas, chicharrones, unas papas agrandadas, una gaseosa agrandada, un mondongo, aguacate, una frijolada súper, un baby beef, otro mondongo y una cocacola, el mismo día, en menos de dos horas?

4.2.10.2 En el documento de fecha 7 de julio de 2019, expedido por Supertiendas Olímpica de Madrid, Cundinamarca, se da cuenta de la compra de esmaltes Masglo y otros productos, pero el comprador es el ciudadano GERMÁN LENIS DOMÍNGUEZ, quien no tiene relación alguna con este proceso, por lo que el documento NO es pertinente a este asunto.

4.2.10.3 En el documento de fecha 13 de mayo de 2019, expedido por CENCOSUD COLOMBIA S.A., Sede Mosquera, se describe la compraventa de ropa interior de mujer y productos de belleza para dama (panty mujer ref, camisetas y retoque raíz sc), por valor de \$104.810.

Evidentemente, la demandante pretende incluir como gastos de SERGIO ANDRÉS elementos que no son para él, y que no tiene la obligación de sufragar el demandado.

4.2.11 Como fácil se advierte, la demandante confunde los gastos personales de SERGIO ANDRÉS y pretende cobrárselos al demandado, lo que permite evidenciar que su criterio no es apegado a la obligación alimentaria que le asiste a mi mandante respecto de su hijo.

4.2.12 Por tanto, dejar al libre albedrío de la demandante la determinación de rubros y valores a título de “gastos extraordinarios” implica abrir una posibilidad para que ella continúe incluyendo gastos que no son, ajenos a los precisos aspectos que conforman la obligación alimentaria.

Como **pruebas** de esta excepción le solicito tener los propios documentos presentados por la demandante.

Como **fundamentos de derecho** de la excepción propuesta, invoco las normas ya citadas y las que sean concordantes con las anteriores.

4.3 COSA JUZGADA / CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

4.3.1 La pretensión séptima apunta a que se determine un valor adicional para las vacaciones de SERGIO ANDRÉS, y la octava a que el demandado aporte el 50% de diferentes cursos de aprendizaje, educación y deporte que SERGIO ANDRÉS precise para desarrollar sus múltiples talentos.

4.3.2 En el criterio de esta Representación Judicial, esos conceptos se encuentran incluidos dentro de la cuota alimentaria ordenada en la sentencia, la cual, como se sabe, se ha ido incrementando anualmente en el porcentaje ordenado por el Juzgado.

4.3.3 Y el pago de la cuota alimentaria se ha efectuado sin falta alguna, como lo confesó la demandante en la demanda.

4.3.4 Ahora bien, las pretensiones séptima y octava son, como a las claras se advierte, absolutamente indeterminadas en cuanto a una cantidad de dinero específica, lo que impide su decreto.

4.3.5 Frente al rubro de vacaciones, mi mandante se opone a su decreto y más bien solicita que, en respeto de los derechos de SERGIO ANDRÉS y de los que le son propios al acá demandado, se ordene a la demandante permitir que el menor pueda pasar quince días seguidos de los períodos vacacionales que se corresponden con su calendario académico, en la casa de su padre, con él, para estrechar los lazos afectivos entre ambos.

4.3.6 Durante ese período, se solicita que se exonere al padre del pago de la cuota alimentaria mensual, pues todos los gastos serán cubiertos por el demandado.

4.3.7 Y en cuanto a la pretensión octava, el demandado propone que el valor que actualmente se le consigna a la demandante, que corresponde al pagado por la FAC como subsidio por SERGIO ANDRÉS, sea el que se continúe destinando para los cursos extracurriculares y los materiales de apoyo, o didácticos, o necesarios para la práctica de la específica actividad que SERGIO ANDRÉS escoja.

4.3.8 Es decir, de acuerdo con lo anterior, la pretensión es improcedente porque a la fecha el demandado ya entrega a la progenitora de su hijo el valor del subsidio, que precisamente tiene como propósito permitir que el menor acceda a otras actividades lúdicas o de formación extracurricular, para su formación integral, es decir, en la actualidad el rubro propuesto en la demanda está cubierto por parte del Padre.

Como **pruebas** de esta excepción le solicito tener los documentos presentados por la demandante.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de las excepciones propuestas y de toda la contestación de la demanda, invoco las normas ya citadas y las que sean concordantes tanto del Código Civil como del Código de Comercio, y el Código General del Proceso.

6. PRUEBAS

Solicito se sirva decretar los siguientes medios de prueba:

6.1 TESTIMONIALES

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas:

6.1.1 CLARA MARÍA YOPASA SÁNCHEZ, (Calle 146 A No. 95 B – 46) ciudadana colombiana, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien es la abuela materna de SERGIO ANDRÉS y a quien le constan, de primera mano, los fundamentos de hecho de esta contestación y la carencia de veracidad de algunos de los hechos de la demanda.

Sucintamente declarará sobre la relación entre su hijo y su nieto, los contactos que ella ha tenido con el menor, los giros realizados a la cuenta de la demandante, el porqué de los mismos, quién le aporta el dinero para hacerlos y todos los otros aspectos que resulten relevantes para la decisión que en justicia y derecho corresponde a este proceso.

6.1.2 LINA MARÍA AZUERO GIRALDO (Calle 146 A No. 95 B – 46) ciudadana colombiana, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien es la esposa del demandado y a quien le constan, de primera mano, los fundamentos de hecho de esta contestación y la carencia de veracidad de algunos de los hechos de la demanda.

Sucintamente declarará sobre la relación entre su esposo y su hijo SERGIO ANDRÉS, los contactos que el demandado ha tenido con el menor, la conformación de su núcleo familiar, el número de hijos del demandado, su actividad, nivel de estudio, edad y domicilio, la persona que cubre todas las necesidades de sus hijos, los lugares de trabajo del demandado, entre otros aspectos, y todos los otros que resulten relevantes para la decisión que en justicia y derecho corresponde a este proceso.

6.1.3 OSCAR ALBERTO ROJAS YOPASA, GIRALDO (Calle 146 A No. 95 B – 46) ciudadano colombiano, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien es hermano del demandado y a quien le constan, de primera mano, los fundamentos de hecho de esta contestación y la carencia de veracidad de algunos de los hechos de la demanda.

Sucintamente declarará sobre la relación entre su hermano y su hijo SERGIO ANDRÉS, lo que le dice el demandado acerca de los problemas que ha tenido en la Fuerza Aérea por las demandas que le ha iniciado la acá demandante, la conformación del núcleo familiar de su hermana, las oportunidades en que ha podido compartir con el menor, él y su señora madre, quién aporta el dinero para los gastos del menor, entre otros aspectos, y todos los otros que resulten relevantes para la decisión que en justicia y derecho corresponde a este proceso.

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a la demandante, Señora CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia.

6.3 PRUEBAS POR INFORME

6.3.1 De conformidad con los presupuestos del artículo 275 del C.G.P., le solicito requerir a la Entidad Bancaria Banco Colpatria (Carrera 7 No. 24-89) para que envíen un informe de todas las transferencias realizadas desde la cuenta de ahorros No. 4432077425, cuya titular es la Señora CLARA MARÍA YOPASA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 20.952.667, a la cuenta de ahorros del Bancolombia, No. 18009392625 cuya titular es la demandante, CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO, entre los años 2019 y 2021, indicando la fecha y el valor de cada transacción.

El informe es pertinente para este proceso porque con él se demostrarán los pagos realizados por el demandado a la demandante en favor de su hijo y en cumplimiento de la obligación alimentaria, lo mismo que el valor y la conformación de esa cifra mensual pagada.

6.3.2 De conformidad con los presupuestos del artículo 275 del C.G.P., le solicito requerir a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA (Avenida El Dorado, Carrera 54 No. 26-25 CAN) un informe sobre los siguientes aspectos:

6.3.2.1 La fecha desde la cual se paga al demandante el valor del subsidio por su hijo SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, identificado con el NUIP 1.025.461.600, el valor mensual del mismo y si el pago se le hace directamente al menor, a su progenitora o al demandado.

6.3.2.2 Si el menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ se encuentra inscrito como hijo del Señor GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, desde qué fecha, y si es beneficiario de los servicios de salud de la Fuerza Aérea.

6.3.2.3 Si el menor SERGIO ANDRÉS ROJAS LÓPEZ está habilitado para ingresar a los clubes de la Fuerza Aérea, como hijo del Señor GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, Oficial de esa Fuerza, desde qué fecha, y si existe algún documento de soporte de ese beneficio.

6.3.2.4 Qué personas aparecen reportadas como parte del núcleo familiar del Señor GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, qué grado de parentesco ostentan con el Oficial y desde qué fecha.

El informe es pertinente para este proceso porque con él se demostrará la falta de veracidad de las afirmaciones de la demandante frente a los temas indicados en las pretensiones de la demanda, y, además, se demostrarán los hechos que configuran las excepciones propuestas.

6.3.3 De conformidad con los presupuestos del artículo 275 del C.G.P., le solicito requerir a la Procuraduría 327 Judicial I de Familia (Calle 16 No. 4-75, Piso 2) un informe sobre los siguientes aspectos:

6.3.3.1 Cuáles fueron los datos de domicilio, residencia, ubicación y/o contacto del Señor GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, informados por la Señora CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO el día 6 de marzo de 2019, al momento de solicitar la conciliación extrajudicial para abordar temas relacionados con el aumento de cuota alimentaria.

6.3.3.2Cuál fue la nueva dirección aportada el 23 de abril de 2019 por la convocante.

6.3.3.3Si la convocante aportó el número del teléfono celular del convocado, o una dirección de correo electrónico a la que le hubieren sido enviadas las comunicaciones y/o citaciones para la audiencia.

El informe es pertinente y necesario para este proceso en el propósito de establecer si el demandado fue citado de manera correcta a la audiencia de conciliación, o si se omitieron indicar sus datos de contacto, privándolo de su derecho a comparecer a la misma.

6.4 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

En aplicación de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., le solicito exigirle a la demandante que, por estar en una situación más favorable para aportar evidencias y esclarecer hechos, entregue los siguientes documentos:

6.4.1 Una certificación expedida por el Colegio en el que estudia o haya estudiado SERGIO ANDRÉS, en la que consten los valores correspondientes a la matrícula, pensiones mensuales, gastos de transporte, alimentación, uniformes y otros en los que ha incurrido el menor y los que se hubieren contratado, correspondiente a los años 2019. 2020 y 2021.

6.5 DOCUMENTALES

Aporto copia de la factura cambiaria de compraventa FE-207, expedida por el establecimiento de comercio PEGASUS COMPUTER, propiedad del Comerciante WILLIAM ALFREDO GRANADAS CORONEL, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 77 – 05, Local 301, de esta ciudad, generada el día de hoy, 25 de febrero, por valor de \$2.485.000, coorespondiente a la compra de un computador GENIUS Intel Core I V, novena generación (9400 F), 2.9 Ghz, tarjeta de video GT710 de 1 Gb, DD R3, B MSI B365M PRO-VH, disco sólido de 480 Gb, SSD ddmecanici 1 Tera, Memoria DD R4, 8Gb sin DVD-RW, Caja ATX GENIUS RD-855 FUENTE 300 W reales, combo teclado, mouse Genius Multimedia, sistema operativo Linius, Monitos Genius IPS 24, HGDI, VGA, full HF, con parlantes wifi y cámara web.

Ese artefacto le fue comprado al menor SERGIO ANDRÉS por su padre, acá demandado, el pasado lunes 22 de febrero de 2021, y para su pago no se recibió ni se ha recibido hasta ahora el pago de la mitad del costo sufragado que le corresponde a la demandante.

7. ANEXOS

Adjunto a esta contestación de la demanda los siguientes documentos:

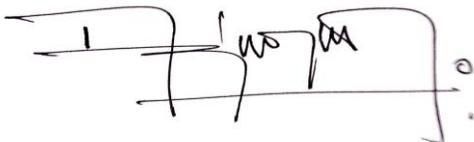
7.1 El documento aducido como prueba.

7.2 El poder a mí conferido, debidamente diligenciado.

8. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderada las recibirán en las direcciones informadas por ellas en la demanda; mi mandante en la Calle 146 A No. 95 B – 46 de esta ciudad, móvil: 3127714571 y correo electrónico: giovannyaalexanderr@yahoo.es; y el suscrito en la Carrera 10 No. 97 A -13, Torre B, Oficina 202, de esta ciudad, teléfono: 57 (1) 7440023, móvil: 3124348115 y correo electrónico: hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com

De la Señora Jueza, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Alfonso González Moreno', written over a horizontal line.

HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO

C.C. 79.557.869 de Bogotá.

T.P. 148.914 del C.S.J.

Juan Pablo Carrillo Bando
Notario Encargado

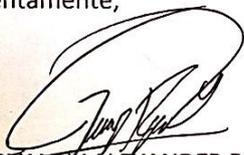
Señora
JUEZ 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.

Referencia: Radicado: 110013110013 2008 00355 00
Demandado: GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA
Demandante: CLAUDIA YESSENIA LÓPEZ LOZANO
Proceso: Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria
Asunto: Poder

GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, ciudadano colombiano, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de La Dorada, Departamento de Caldas, titular de la cuenta de correo electrónico: giovannyaalexanderr@yahoo.es, obrando en mi propio nombre y representación en calidad de demandado en el asunto de la referencia, en forma comedida le manifiesto que, por el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO, Abogado Titulado e Inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que se notifique en mi nombre de la demanda, asuma mi representación judicial y me represente en este proceso, hasta su terminación.

Mi Apoderado queda expresamente autorizado para el desarrollo del encargo, para transar, transigir, conciliar en mi nombre, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, desistir y oponerse, achar documentos y testigos, objetar el juramento estimatorio, además de quedar investido de las facultades que le confiere la Ley, así como para cualquier actuación que propenda por mis intereses y derechos.

Atentamente,



GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA
C.C. 79.914.135 de Bogotá.

Acepto:



HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO
C.C. 79.557.869 de Bogotá.
T.P. 148.914 del C.S.J.
Carrera 10 N° 97A - 13, Torre B, Oficina 202
Telefax: 57(1) 7440023. Móvil: 312 4348115.
Correo: hernan.gonzalez@gmestudiolegal.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



957719

En la ciudad de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, compareció: GIOVANNY ALEXANDER ROJAS YOPASA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79914135 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zj8y391m1r
16/02/2021 - 16:54:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JUAN PABLO CORTES RAMOS

Notario Única del Círculo de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj8y391m1r

Acta 1



WILLIAN ALFREDO GRANDAS CORONEL NIT 79825984
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Factura Electrónica de Venta FE - 207

Representación Gráfica
Autorización Numeración de Facturación Electrónica
No. 18763004712541 de 27/02/2020 - 27/08/2021 autoriza FE-1 a FE-1500

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	25/02/2021 12:24
Fecha de Vencimiento	25/02/2021 12:24
Fecha de Validación	25/02/2021 12:24
Forma de Pago	Contado
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP



DATOS DEL EMISOR

Razón Social WILLIAN ALFREDO GRANDAS
CORONEL
NIT/Cédula 79825984
Obligación RESPONSABLE DE IVA
Email Wiwi_0416@hotmail.com
Teléfono 3102543200
Dirección A K 15 77 05 LC 301
Ciudad, Depart. BOGOTA, D.C., BOGOTA (CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social Giovanny alexander Rojas Yopasa
NIT/Cédula 79914135
Obligación RESPONSABLE DE IVA
Email giovannyalalexanderr@yahoo.es
Teléfono 3127714571
Dirección Calle 146a #95b-46
Ciudad, Depart. BOGOTA, D.C., BOGOTA (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	001010101	JANUS INTEL CORE I5 NOVENA GENERACION (9400F) 2,9 Ghz TARJETA DE VIDEO GT710 1GB DDR3, B. MSI B365M PRO-VH DISCO SOLIDO 480GB SSD,dd mecanici 1 tera MEMORIA DDR4 8GB, SIN DVD-RW , CAJA ATX JANUS RD- 855 FUENTE 300W REALES , COMBO TECLADO, MOUSE JANUS MULTIMEDIA , SISTEMA OPERATIVO LINUX MONITOR JANUS IPS 24" HDMI, VGA, FULL HD CON PARLANTESw WIFI CAMARA WEB	1	EA	\$2,485,000.00		\$2,485,000.00	\$2,485,000.00

1

Subtotal \$2,485,000.00

Total a pagar \$2,485,000.00

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE